

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 13 de septiembre de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Simacota Sder, trece de septiembre de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, interpuesta por la señora ANDREA YEXIDE YANES GONZALEZ en representación de sus menores hijos FREYMAR STIVEN DAZA YANES y YAXIVY CRISELL DAZA YANES contra JOSE CIRO DAZA, se observó lo siguiente:

1.- En tratándose de cuotas de alimentos, corresponde al accionante formular las pretensiones de forma clara y precisa acorde con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.; por lo cual deberá indicar la fecha de exigibilidad del intereses legal que se causa respecto de cada una de las cuotas de alimento en mora conforme a la tasa de interés señalada en el Art. 1617 del C.C y de acuerdo a lo pactado en el título ejecutivo, objeto de recaudo judicial.

2.- En la pretensión primero de la demanda, deberá aclarar la suma de dinero indicada en letras y en números, al igual que la señalada en la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.

Por otra parte al realizar la suma de los guarismos de cada una de las cuotas de alimentos pretendidas no corresponde con el capital total adeudado e indicado en la pretensión primera de la demanda.

3.- En el acápite de las pretensiones respecto de la cuota de alimento correspondiente a enero de 2018, su valor es inferior (\$299.735), con relación a las cuotas de alimentos del mismo año con su respectivo incremento (\$363.735) por lo cual se deberá de aclarar dicha pretensión.

Igual situación se presenta respecto de la cuota correspondiente a "ALIMENTOS Y VESTUARIO" del mes de junio de 2020 con relación a la cuota de diciembre de 2020, debiendo la parte actora aclarar porque se disminuye el valor en una de ellas, cuando se causan en el mismo periodo.

Así mismo se deberá de aclarar el valor de la cuota de alimentos señalada para el año 2021, respecto del mes de junio de 2020 (sic), por ser un valor inferior con relación a las demás cuotas, así como se deberá de corregir el año en que se causa la misma.

Por lo anterior, con fundamento en el Art 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

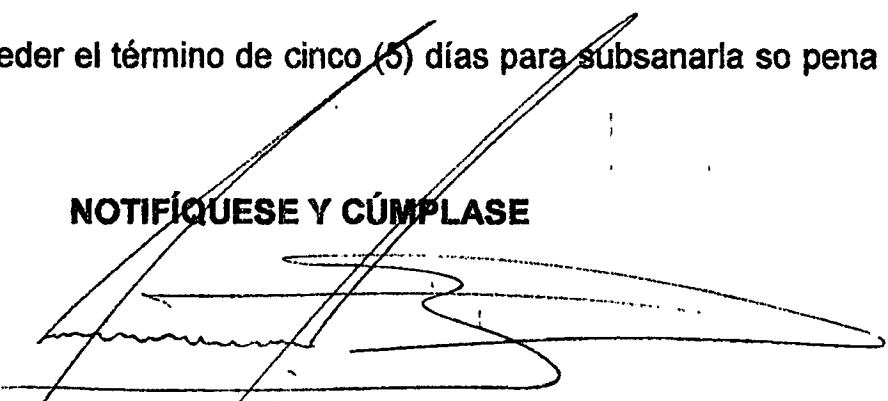
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, interpuesta por señora ANDREA YEXIDE YANES GONZALEZ en representación de sus menores hijos FREYMAR STIVEN DAZA YANES y YAXIVY CRISELL DAZA YANES contra JOSE CIRO DAZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

El JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN